

A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa B. 63.745, "Automóvil Club Argentino contra Municipalidad de La Plata. Demanda contencioso administrativa", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Genoud, Pettigiani, Kogan, de Lázzari, Torres.**

A N T E C E D E N T E S

I. El Automóvil Club Argentino (en adelante, ACA), por apoderado, promueve demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de La Plata, con el objeto de que se anulen las resoluciones 10.363 y 10.365 de la Dirección de Rentas de fecha 1 de noviembre de 2000, y los decretos 1.002 y 1.322 dictados por el Intendente comunal el 31 de julio y el 26 de octubre de 2001, respectivamente. A través de estos últimos actos se le impuso un ajuste en la liquidación de la Tasa por Inspección en Seguridad e Higiene por los períodos 1 a 6 de 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999 y, 1 a 4 de 2000.

Por consecuencia de la nulidad pretendida, pide la repetición del monto abonado por ese concepto (capital, intereses y/o recargo y multas), con más actualización monetaria e intereses hasta el día del efectivo pago.

Ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita que las costas sean impuestas a la demandada.

II. A fs. 56/60 la parte actora amplía la demanda incluyendo en el reclamo la repetición de lo abonado en los períodos 5 y 6 de 2000, 1 a 6 de 2001 y 1 a 3 de 2002.

III. Corrido el traslado de ley se presenta a juicio la representante de la Municipalidad de La Plata y opone excepción de inadmisibilidad de la acción.

IV. A fs. 74/76 la actora contesta el traslado que, de la excepción deducida por la accionada, se le confirió a fs. 73.

V. Agregado -sin acumular- el expediente administrativo 4061-32915/86, glosados el alcance 1 - en fotocopias, a fs. 42/52-, el cuaderno de prueba actora (v. fs. 81/110) y su alegato (v. fs. 114/116), declarado por perdido a la parte demandada el derecho que tenía de alegar (v. fs. 117) y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ª) ¿Es fundada la oposición formal al progreso de la acción?

En caso negativo:

2ª) ¿Es fundada la demanda?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

I. La parte actora manifiesta que el 27 de noviembre de 2000 le notificaron dos resoluciones de la Dirección de Rentas de la Municipalidad de La Plata, por las cuales se le reclamaba un ajuste en el pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, más intereses, recargos y multas, las que recurrió de acuerdo con el art. 42 de la ordenanza fiscal 8.753.

Señala que, al ser rechazada la impugnación por decreto 1.002, presentó un recurso de nulidad conforme el art. 44 de la mencionada ordenanza que, una vez desestimado, habilitó la instancia contencioso administrativa ante este Tribunal. Agrega, por último, que el 28 de febrero de 2002 abonó bajo protesto los importes reclamados.

II. La Municipalidad opone excepción de incompetencia en los términos del art. 41 de la ley 2.961 por entonces vigente porque, a su juicio, la parte actora no cuestionó los actos administrativos en forma concreta.

Expresa que la pretensión de la demandante está dirigida hacia las resoluciones de la Dirección de Rentas y que, en modo alguno, cuestiona los decretos posteriores dictados por el Intendente municipal.

Postula que estos han quedado firmes por haber sido consentidos en la instancia administrativa.

Sostiene que no alcanza con mencionar en la demanda el número de los mismos sino que, además, deben cuestionarse puntualmente sus fundamentos, extremo este último que -según afirma- no se advierte en la especie.

III. Al contestar el traslado, la accionante afirma que atacó todos los actos dictados durante la tramitación administrativa y que la instancia judicial se encuentra habilitada. Con cita de doctrina y jurisprudencia, destaca que la anulación de los decretos del Intendente es, justamente, el objeto central de la acción.

IV. Definido de ese modo el debate, estimo oportuno recordar que este Tribunal ha declarado la aplicación de las disposiciones de la ley 12.008 -texto según ley 13.101- a las causas iniciadas antes del 15 de diciembre de 2003, en tanto resulten compatibles con la jurisdicción atribuida a esta Suprema Corte por el art. 215 segunda parte de la Constitución provincial, con las excepciones previstas en el referido cuerpo legal (doctr. causas B. 64.996, "Delbés", resol. de 4-II-2004; B. 59.618, "Suárez", resol. de 11-II-2004 y posteriores; art. 78 inc. 3, ley cit.). De modo tal que la excepción deducida habrá de resolverse a la luz de lo establecido en el art. 35 inc. 1 apartado "i" de dicho cuerpo legal.

A mi juicio la oposición formal al progreso de la acción no puede prosperar.

En efecto, en su escrito inicial la parte actora puntualiza la impugnación de los decretos del Intendente en forma expresa en el capítulo "objeto", en el cual enumera en forma detallada todos los actos administrativos contra los cuales dirige su embate.

Si bien en el desarrollo argumentativo posterior no discrimina la crítica particular de cada una de las disposiciones, los fundamentos vertidos en los decretos 1.002 y 1.322 del señor Intendente se encuentran todos debidamente rebatidos y a todo evento destaco que el mayor o menor desarrollo de la pieza puede influir en la eficacia del reclamo, pero no obsta a su admisibilidad.

Por otro lado, cabe tener en cuenta que en el art. 27 de la ley 12.008 -texto según ley 13.101- se prevén los requisitos que debe tener la demanda contencioso administrativa, y en los incs. 3 y 4 no se exige la individualización e impugnación pormenorizada de actos, sino la exposición del contenido de la actuación u omisión que configura el caso, más la relación metódica y explicada de sus circunstancias, con particular referencia a los hechos. Que es, ni más ni menos, lo que hizo la actora en el escrito de demanda.

Por último, la necesaria correspondencia entre la pretensión esbozada ante la Administración y la contenida en el escrito inicial del proceso, como derivado del proclamado "carácter revisor" asignado anteriormente al régimen de enjuiciamiento de los casos administrativos, ya no es predicable, sin más, a tenor de lo dispuesto por la cláusula constitucional en la materia (art. 166 párr. final, Const. prov.), cuya operatividad, por cierto, fue declarada por esta Suprema Corte aún antes de la puesta en vigencia del nuevo sistema contencioso administrativo (conf. doctr. causas B. 64.745, "Consortio de Gestión del Puerto de Bahía Blanca", resol. de 23-X-2002; B. 57.498, "Ceballos", sent. de 29-X-2003; B. 61.817, "Gomez", sent. de 8-II-2006; B. 63.808, "Sastre", sent. de 9-V-2007; B. 59.867, "Madagán", sent. de 18-II-2009; B. 60.825, "Rojas", sent. de 2-IX-2009 y B. 65.699, "Pace", sent. de 11-III-2013).

Por otra parte, no puede perderse de vista que en la especie el reclamo versa sustancialmente sobre los mismos hechos y derechos en ambas instancias y todos los fundamentos expuestos durante la tramitación administrativa han sido detalladamente rebatidos en el escrito de demanda, por lo que juzgo que la oposición formal al progreso de la acción debe ser rechazada, debiendo ahondarse en el tratamiento de la cuestión de fondo.

Voto por la **negativa**.

Costas por su orden (arts. 17, ley 2.961 y 78 inc. 3, ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

El señor Juez doctor **Pettigiani**, la señora Jueza doctora **Kogan** y los señores Jueces doctores **de Lázzari** y **Torres**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votaron la primera cuestión también por la **negativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

I. La actora señala que los días 10 y 16 de octubre de 1996 se constituyeron dos funcionarios de la Dirección de Rentas municipal en dependencias del ACA a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Recuerda que el 30 de octubre 1996 contestó la intimación y que, luego de algunas conversaciones, el 2 de abril de 1997 recibió una liquidación de la mentada tasa por los períodos 1/92 a 6/96, que abonó bajo protesto.

Detalla que, con posterioridad, el 26 de diciembre de 1997, recibió una nueva intimación - suscripta por funcionarios distintos- vinculada con los mismos conceptos.

Explica que el 8 de junio de 2000 fijó su posición ante la Municipalidad destacando que, a su juicio, no le correspondía incluir en la base imponible para el cálculo de la referida tasa el importe equivalente a los ingresos brutos por venta de combustibles y lubricantes, porque dicha actividad la realizaba un tercero consignatario.

Aclara que en la ciudad de La Plata, el ACA sólo realiza actividades de venta de material cartográfico, seguros y turismo.

No obstante, aduce que el 27 de noviembre de 2000 recibió las actas determinativas 10.363 y 10.365, que impugnó.

Cuestiona la legitimidad de tales actos y denuncia la existencia de los siguientes vicios:

I.1. En el procedimiento: postula que no tuvo oportunidad de tomar vista de las actuaciones con anterioridad al dictado de las resoluciones determinativas, por lo cual plantea la inconstitucionalidad de la ordenanza tributaria; y además alega que la imprecisión en la imputación de una conducta punible afectó sus posibilidades defensivas.

I.2. En la motivación: aduce que no se expresaron las razones o fundamentos de la medida adoptada, ni se consignó el número de acta de inspección u otros datos para identificarla, ni se adjuntó el informe del Departamento de Fiscalización.

Destaca que no se citaron las normas que daban fundamento a la actuación, no se refirieron en forma clara los hechos antecedentes ni tampoco se describieron correctamente las conductas punibles. Sostiene que el término "infracción" es demasiado amplio, pudiendo abarcar cuestiones formales y sustanciales, y que las palabras "omisión" y "evasión" engloban conductas culposas y dolosas que no fueron especificadas.

Cuestiona que no haya identificado la norma jurídica en que se fundó la aplicación de intereses y recargos a la deuda reclamada. Afirma que estas irregularidades afectan el principio de legalidad tributaria.

I.3. En el objeto: interpreta que el ACA no es sujeto pasivo de la deuda porque no vende combustibles y lubricantes en la ciudad de La Plata, dado que esa actividad está a cargo de un tercero concesionario. Afirma que su tarea como comitente la realiza en la ciudad de Buenos Aires y que, en virtud del principio de territorialidad tributaria, el Fisco platense no puede pretender gravar una actividad que no tiene lugar dentro de su jurisdicción.

Agrega que se otorgó la habilitación comercial para el rubro de venta de combustibles al concesionario y que, en la actualidad, el tributo es abonado por este en función de los volúmenes de venta.

En subsidio plantea que está exento de los gravámenes que incidan en la actividad comercial, en tanto se trata de una asociación civil sin fines de lucro, y que además cuenta con el decreto 4.980 dictado por el Intendente el 27 de julio de 1967 que lo reconoció expresamente.

Por otra parte, también alega acerca de la irrazonabilidad de la tasa en cuestión porque no se corresponde con un servicio real y concreto que preste la Municipalidad de La Plata, y porque existe una notoria desproporción entre el monto que debe abonarse y el supuesto servicio que se brinda a cambio.

Señala que, en los hechos, la única inspección que recibió data del 31 de octubre 2000 y fue del área de bromatología.

Por último, postula la inconstitucionalidad de la imposición, por encontrarse en conflicto con la ley 23.966 de combustibles y lo dispuesto en el convenio multilateral.

Refiere que la Provincia de Buenos Aires adhirió a aquella norma por ley 11.244 y que por efecto de ambas sólo pueden gravarse las actividades de industrialización y expendio de combustibles, con un límite del 3,5% en el proceso global, pudiendo tomarse como base imponible el precio de venta.

Todo lo cual fue complementado, según aduce, por la disposición normativa serie B de Rentas 60/96, cuyo texto pertinente cita.

En esa línea sostiene que el Fisco provincial tácitamente excluyó del gravamen a los ingresos brutos a los distribuidores mayoristas de combustibles, para no superar el máximo del 3,5% establecido en la previsión nacional; y que si se adicionara la tasa municipal pretendida, tendría una incidencia del 0,8% que extralimitaría ese tope (detalla que la refinería abona el 0,1% de sus ingresos brutos y el distribuidor minorista el 3,4%).

II. A su turno, la Municipalidad de La Plata defiende la legitimidad de los actos administrativos atacados.

Señala que el ajuste tributario se determinó con estricto apego a las reglas del convenio multilateral, resume el contenido de la tramitación administrativa y destaca que en los decretos en crisis se analizaron todos los planteos efectuados por la actora.

Repara que la habilitación comercial fue otorgada al ACA, entre otras cosas, como "estación de servicios para combustibles líquidos [...] venta de lubricantes, herramientas, repuestos y accesorios para automotores"; y que a todo evento si el contribuyente hubiera tercerizado los servicios se trataría de una cuestión inoponible al Fisco a los efectos de la obligación tributaria.

Niega que el concesionario abone tasas por el mismo concepto; aduce que la causa de su contribución es la intermediación y que la base imponible son las comisiones que recibe.

Respecto de la aludida irrazonabilidad del tributo, manifiesta que en el caso sólo se discute qué rubros deben integrar la base imponible para su cálculo, pero que ya en la instancia administrativa la parte actora consintió la legitimidad de la imposición al haber abonado la tasa por los demás rubros que reconoce.

Al mismo tiempo, postula que se efectuaron inspecciones que la propia interesada reconoció en sus presentaciones y, con cita de jurisprudencia, arguye que el monto de las tasas no necesariamente debe ser equivalente al valor del servicio prestado.

Por último, en lo que se refiere al planteo de inconstitucionalidad refleja, por afectación a la ley de combustibles, alega que no se mencionó ningún precepto constitucional que se viera afectado y que la Provincia no comprometió la adhesión de los municipios a esa norma.

III. De las constancias del expediente administrativo 4061-032915/86 surgen los siguientes elementos útiles para decidir:

III.1. A fs. 2 obra una certificación de la Inspección General de La Plata según la cual el 22 de septiembre de 1971, por expediente 1109/49, se habilitó el local de calle 9 esquina 51 a nombre del "Automóvil Club Argentino" como estación de servicios, venta de repuestos y accesorios para automóviles.

III.2. En la memoria descriptiva presentada en diciembre de 1986, la interesada consignó: "este establecimiento dedica su actividad al expendio de combustibles envasados (aceites, grasas, etc.) y a granel mediante el sistema tradicional medido. Posee un sector de lavado y engrase con personal idóneo, así como también un centro administrativo contable y cocheras para socios adherentes" (fs. 24/26). Lo mismo fue repetido en la solicitud de localización industrial obrante a fs. 82 y en la de fs. 102 del 1 de octubre de 1996.

III.3. Por resolución del Instituto Municipal de la Producción y el Empleo de fecha 16 de diciembre de 1997 se autorizó el funcionamiento de la estación de servicios ubicada en calle 51 esquina 9 (v. fs. 149).

III.4. Expediente 4061-68229/00 (acumulado al anterior como fs. 152).

III.4.a. El ACA dedujo recurso de reconsideración, en los términos del art. 42 de la ordenanza 8.753, contra las determinaciones de oficio instrumentadas en las actas 10.363 y 10.365 de la Dirección de Rentas municipal (v. fs. 1/31).

III.4.b. A fs. 47/48 obra una síntesis de los argumentos expuestos por el ACA y a fs. 49 se agregó una factura emitida por LEGNA S.R.L. en concepto de "cuenta venta y líquido producto" al comitente ACA, con domicilio legal en Avenida del Libertador n° 1850 de Capital Federal.

III.4.c. A fs. 61 obra una boleta de pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene a nombre de Manuel López, con domicilio en diagonal 79 n° 958 "ed. ACA", por las actividades de intermediación, venta de repuestos y accesorios, lavado y auxilio.

III.4.d. A fs. 64/84 se encuentran agregadas copias de los contratos de concesión celebrados por el ACA.

III.4.e. A fs. 86 se agregó una copia del decreto del señor Intendente 4.980 de 27-VII-1967, por el cual se reconoció la exención del ACA de la tasa de "industria y comercio", en razón del carácter no lucrativo de las actividades desempeñadas.

III.4.f. A fs. 93/97 se agregaron copias de las actas determinativas del tributo 10.363 y 10.365.

III.4.g. A fs. 98 obra un informe de la contadora Gari del Departamento de Fiscalización de la Dirección de Rentas municipal de 27 de diciembre de 2000.

III.4.h. La Dirección de Rentas informó el 15 de marzo de 2001 que existía registrada, para el local ubicado en diagonal 79 entre 4 y 5 una cuenta corriente a nombre de Manuel López, con alta el 1 de marzo de 2000 y código de actividad n° 85301-04, "comisiones por intermediación".

III.4.i. La Dirección de Asuntos Jurídicos se expidió el 6 de abril de 2001 y aconsejó el rechazo del recurso (v. fs. 153/155), lo que así se resolvió por decreto 1.002 de 31-VII-2001 (v. fs. 156/158).

III.4.j. El 17 de agosto de 2001 la interesada tomó vista de las actuaciones (v. fs. 177).

III.5. Expediente 80558/01 (agregado como fs. 178).

III.5.a. El 3 de septiembre de 2001 el ACA dedujo recurso de nulidad en los términos del art. 44 de la ordenanza 8.753 (v. fs. 1/17).

III.5.b. El 14 de septiembre de 2001 la Dirección de Asuntos Jurídicos aconsejó el rechazo de la nueva impugnación (v. fs. 179) y así se resolvió el 26 de octubre de 2001 a través del decreto 1.322.

IV. De acuerdo a los antecedentes reseñados y las posiciones de las partes, la cuestión a decidir se circunscribe a determinar si la deuda tributaria impuesta al ACA por la Municipalidad de La Plata se ajusta a derecho.

Preliminarmente resulta del caso precisar que en la organización institucional, las provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación y, sobre esa base, la Constitución de la Provincia establece como atribución inherente al régimen municipal la de votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo (arts. 192 inc. 5, Cont. prov.; 109 y sig., dec. ley 6.769/58).

Por su parte la Ley Orgánica de las Municipalidades ha conferido a las comunas la potestad de crear tributos, mediante cláusulas no taxativas, y dentro de ellos está comprendido el gravamen por inspección de seguridad, salubridad e higiene e industrias, comercios y actividades equiparables (conf. doctr. causas I. 1.243, "Empresa Hípica Argentina", sent. de 6-X-1988; I. 1.286, "Papelera Juan V.F. Serra S.A.C.I.F.", sent. de 18-VI-1991 y B. 58.119, "Pharmaka S.A.", sent. de 5-X-2005).

El art. 192 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y los arts. 226 incs. 17 y 31, 25, 26, 27 inc. 1, 117 y 227 del decreto ley 6.769/58 delimitan tanto de manera general lo atinente a los límites y naturaleza de la tributación municipal, como de forma específica lo relativo a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

En síntesis, la facultad de los municipios bonaerenses para crear y exigir el pago del tributo en cuestión, a la luz de lo dispuesto en la Constitución de la Provincia y la Ley Orgánica de las Municipalidades, resulta indudable (arts. 190, 191, 192 incs. 4, 5 y 6 y 193 inc. 2, Const. prov.; 226 incs. 17 y 31, 227, dec. ley 6.769/58 y su doctr.).

V. Sentado ello, he de adentrarme en los postulados vicios en el objeto de las decisiones.

En este aspecto, la accionante desarrolla los siguientes argumentos: 1) no es sujeto pasivo de la deuda; 2) está exenta de la contribución por aplicación del decreto municipal 4.980 de 27-VII-1967; 3) la tasa es irrazonable porque no se corresponde con un servicio real y concreto que presta la Municipalidad de La Plata y porque existe una notoria desproporción entre el monto y el supuesto servicio que se brinda a cambio.

V.1. El principio de legalidad en materia tributaria no se limita a que la norma contenga directivas generales de tributación, sino que la ley, en la especie, la ordenanza fiscal, debe contener los elementos básicos del tributo, a saber: configuración del hecho imponible; determinación del sujeto pasivo (contribuyente y/o responsables) y elementos necesarios para la fijación del *quantum* -base imponible y alícuota- (conf. Villegas, Héctor B.; "Curso de Derecho Tributario y Financiero", pág. 193; Giuliani Fonrouge, Carlos M., "Derecho Financiero", vol. I, pág. 300 citados en la causa B. 61.397, "Sociedad Española de Socorros Mutuos de Tres Arroyos", sent. de 8-VII-2008).

V.2. A fin de resolver si la actora es sujeto pasivo del tributo que nos ocupa es preciso analizar el texto de las normas vigentes en los períodos incluidos en cada uno de los actos impugnados.

Así, las determinaciones correspondientes a 1995 y 1996 se rigen por la ordenanza 5.862; en tanto a las de los años 1997 a 2000 se les aplica la ordenanza 8.753.

El hecho imponible de este tributo es definido en los mismos términos en los arts. 97 y 91 de las ordenanzas fiscales 5.862 y 8.753 respectivamente, al decir: "Por los servicios de inspección, destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollan actividades sujetas al poder de policía municipal como las comerciales, industrias, de locaciones de bienes, de locaciones de obras y servicios, de oficios, negocios o cualquier otra actividad de características similares a las enunciadas precedentemente, a título

oneroso, lucrativas o no, realizadas en forma habitual, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, se abonará por cada local la tasa que fije la Ordenanza Impositiva en el modo, forma, plazo y condiciones que se establezcan...".

Este Tribunal se ha expedido anteriormente señalando que las referidas normas, gravan el establecimiento, el "local", en el sentido de la estructura comercial propiamente considerada, en donde se desarrolla la actividad mercantil, independientemente de los productos que expendan (conf. doctr. causa B. 58.119, cit.).

V.2.a. La ordenanza 5.862 determinó en el art. 101 que son contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene "las personas físicas o jurídicas *que ejerzan las actividades* señaladas en el artículo 97" (el destacado me pertenece).

V.2.b. Por su parte, el art. 95 de la ordenanza 8.753 estableció: "Son contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas *titulares de la habilitación comercial de los locales* alcanzados por la misma de conformidad con las disposiciones del art. 91, resultando *solidariamente responsables con aquéllos las personas físicas o jurídicas que ejerzan las actividades* señaladas en el art. 91" (el destacado me pertenece).

V.2.c. De las constancias agregadas en la causa resulta que por expediente administrativo 32915/86 iniciado el 27 de junio de 1986 y bajo el legajo 62258-3 se habilitó el comercio ubicado en calle 9 esquina 51 a nombre del ACA bajo el rubro estación de servicios, venta de combustibles, lavado, engrase, cochera, lubricantes, herramientas, repuestos y accesorios para automotores, minimercado, seguros y turismo (v. fs. 3 y 98, expte. adm. cit.).

V.3. Cabe resaltar que fue la propia actora quien, en el carácter de propietaria del inmueble, inició tales actuaciones administrativas y solicitó la respectiva habilitación municipal (v. fs. 1 a 98, expte. adm. cit.).

A fs. 144 de dicho cuerpo obra disposición de la Dirección de Producción de 29 de octubre de 1997 que otorga "localización según Ordenanza n° 7329 al establecimiento destinado a Estación de Servicios para combustibles líquidos, lavado, engrase, cocheras, venta de lubricantes, herramientas, repuestos y accesorios para automotores, golosinas y helados, bebidas finas y sin alcohol, artículos para kioscos, para camping, artículos e indumentaria, zapatillas, marroquinería, hielo, anexo: seguros y turismo de la firma Automóvil Club Argentino ubicado en 9 esquina 51...".

A fs. 149 del citado expediente administrativo, el Instituto Municipal de la Promoción y el Empleo autorizó el funcionamiento de la estación de servicios de calle 9 esquina 51 al expresar: "Visto la presentación de fs. 125 y los informes producidos a fs. 146 de donde surge que el establecimiento ubicado en calle 9 esquina 51 -la totalidad del inmueble- reúne las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes y, previo pago de los derechos respectivos de acuerdo con lo estatuido en la Ordenanza Fiscal vigente, ratifícase lo actuado y autorizase el funcionamiento al establecimiento dedicado a estación de servicio para combustibles líquidos, lavado, engrase, cochera, venta de lubricantes, herramientas, repuestos y accesorios para automotores, golosinas, helados envasados, bebidas finas y sin alcohol envasadas, artículos para kiosco, camping,

artículos e indumentaria deportiva, zapatillas, marroquinería, hielo. Anexo: seguros y turismo, propiedad de Automóvil Club Argentino".

A fs. 71/84 del expediente administrativo 4061-68229/2000 luce copia del contrato celebrado entre la actora y la empresa LEGNA S.R.L. el 6 de agosto de 1992 por el cual el ACA le otorga a dicha firma "la explotación de los servicios de lavado, engrase, expendio de combustibles, venta de lubricantes, venta de accesorios y repuestos y estacionamiento en la unidad servicial La Plata de propiedad del primero (ACA), ubicada en la intersección de las calles 51 y 9 de la ciudad de La Plata [...] los servicios a cargo de la concesionaria se desarrollarán en el mencionado edificio lo que no implica exclusividad a favor de la concesionaria" (cláusula primera).

De acuerdo al plazo de vigencia consignado en la cláusula segunda (2 de mayo de 1991 al 1 de mayo de 1992, pudiendo quedar renovado automáticamente por un período anual, igual y consecutivo, hasta una duración máxima de dos años en total), este contrato no tuvo vigencia durante los períodos determinados por las resoluciones en crisis en el *sub lite*.

Ello, sin perjuicio de advertir que la fecha de celebración (6 de agosto de 1992) no es conteste con la fecha de vigencia estipulada.

No obstante ello, la concordancia existente entre los términos de aquella contratación y los de la factura del 7 de abril de 2000 agregada a fs. 62, permiten inferir el alcance del vínculo comercial existente entre el ACA y la firma LEGNA S.R.L. durante los períodos correspondientes a las determinaciones tributarias impugnadas en autos.

La indicada factura (v. fs. 62) refiere a dicha sociedad como concesionaria oficial del ACA con domicilio en calle 9 esquina 51 de la ciudad de La Plata. A su vez, el ACA figura como comitente de ventas de combustibles efectuadas por consignación.

Esta factura se vincula directamente con lo establecido en la cláusula décimo tercera del contrato antes indicado que expresa: "El ACA entregará en consignación a la concesionaria los combustibles que requieran sus necesidades de venta la cual deberá hacerla conocer al ACA con la debida anticipación. La concesionaria procederá a su venta, por cuenta del ACA al precio de venta al público, gozando de una bonificación a su favor [...] por cada litro de nafta vendida".

Asimismo se establece que la concesionaria será considerada depositaria de los combustibles consignados, bajo su exclusiva responsabilidad, debiendo rendir cuentas al ACA en forma diaria con respecto a las sumas percibidas en concepto de venta de combustibles, e informar cada diez días respecto al stock existente de combustibles (cláusula décimo cuarta).

En el caso de ventas realizadas con tarjetas de compra y/o crédito la concesionaria se obliga a confeccionar los cupones de pago correspondientes a cada una de ellas, de manera que el ACA cobre el servicio de la entidad emisora de tarjetas, y en el supuesto que el incumplimiento de la concesionaria diere lugar al rechazo de los cupones presentados al cobro, ella deberá abonar al ACA las sumas correspondientes a dichos servicios (v. cláusula trigésimo segunda).

Respecto a la estación de servicio de diagonal 79 entre 4 y 5 que se encuentra habilitada a nombre del ACA y cuenta con legajo unificado con su similar de calle 51 esquina 9 (v. fs. 153 vta. y constancias del expte. municipal 4061-32915/86), a fs. 101 la Dirección de Rentas municipal informó que la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene que se percibe por la actividad desarrollada por el concesionario se calcula tomando como base imponible las comisiones de intermediación (código de actividad 85301-04), a diferencia de las reclamadas al ACA, cuyas bases se conforman por los ingresos correspondientes a las actividades desarrolladas en el partido de La Plata, de acuerdo a lo prescripto en las normas del convenio multilateral.

Es concordante con lo expuesto, el informe producido por la Dirección de Rentas de la Municipalidad de La Plata a fs. 91 en cuanto indica: "...de acuerdo a los registros informatizados, en la calle 51 esq. 9 de La Plata, en la cuenta corriente legajo 62258 a nombre de Automóvil Club Argentino, consta un alta con fecha 1/3/92 s/Expte 32915/86 con posterior ampliación de rubro s/Expte 654565/01, con la categorización tributaria estación de servicio, lavado, engrase, repuestos, art. de kiosco, etc. En el mismo local también se registra una habilitación a nombre de LEGNA SRL, con alta del 1/1/58 no constando número de expedientes, bajo el rubro intermediación, venta de combustibles, minimercado, etc".

V.4. En síntesis, de las constancias agregadas en el expediente administrativo, resulta:

El inmueble ubicado en calle 9 esquina 51 de la ciudad de La Plata en el que funciona la estación de servicios vinculada al caso de autos, es de propiedad del ACA. Además, el local emplazado en él posee habilitación municipal a nombre del ACA con alta de fecha 1 de marzo de 1992 s/Expte. 32915/86 con posterior ampliación de rubro s/Expte. 654565/01, con la categorización tributaria estación de servicio, lavado, engrase, repuestos, artículos de kiosco, etcétera.

En el mismo local de calle 9 esquina 51 también se registra una habilitación a nombre de LEGNA S.R.L., con alta del 1 de enero de 1958 bajo el rubro intermediación, venta de combustibles, minimercado, etcétera.

La actora explota la estación de servicios y, en particular, ejerce la actividad de venta de combustibles y lubricantes pues, tanto de la factura agregada a fs. 62 como de los contratos de concesión obrantes a fs. 63/84 del expediente administrativo 4061-68229/2000, resulta como práctica habitual de esa asociación civil otorgar en concesión no exclusiva la actividad de venta de combustibles entregando al concesionario el combustible en consignación y abonándole una comisión conforme el volumen vendido.

El concesionario realiza las ventas de combustible "por cuenta del ACA", es decir, en interés del ACA.

En el caso de ventas con tarjetas, las entidades emisoras efectúan los pagos directamente al ACA.

De las circunstancias antes detalladas resulta que la venta de combustible, durante los períodos a que corresponden las determinaciones tributarias impugnadas, fue realizada por la empresa LEGNA S.R.L. en nombre propio (cláusula trigésimo quinta) y por cuenta del ACA.

En consecuencia, el referido concesionario, en lo que respecta a la venta de combustibles operaba como un mero "intermediario" que debía, entre otras obligaciones, rendir cuentas de los productos vendidos diariamente -so pena de que se le apliquen multas- y arbitrar las medidas conducentes para que el ACA obtenga el cobro de las ventas realizadas con tarjeta de crédito y compra directamente de la entidad emisora de las mismas.

Para más, adviértase que la firma LEGNA S.R.L. es calificada en el mismo contrato ofrecido como prueba por la actora como "depositaria" de los combustibles consignados.

V.5. En definitiva, la actividad de venta de combustible la realizó la concesionaria a su nombre pero en interés de la actora.

Corresponde concluir, entonces, que fue ella quien, a través de un intermediario, ejerció la actividad de venta de combustible. Por lo tanto, es el ACA el contribuyente de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene por esta actividad.

El tercero -concesionario-, a todo evento, será responsable por la actividad de intermediación.

Por lo tanto, si realiza venta de combustibles -aun cuando sea a través de un intermediario- (conf. art. 101, ord. 5.862) y es titular de la respectiva habilitación municipal (conf. lo dispuesto en el art. 97, ord. 8.753), entonces resulta contribuyente de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene por los períodos fiscales correspondiente a 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002.

V.6. En otro orden, la actora pretende que la exención dispuesta por el decreto municipal 4.980 de 27-VII-1967 se haga extensiva a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene determinada por los actos impugnados en estos autos.

El referido decreto, en su art. 1, estableció: "...el Automóvil Club Argentino no se encuentra alcanzado por el art. 161 del Código Tributario Municipal, y por ende no se lo considera sujeto a efectuar la tributación del impuesto de Industria y Comercio".

Para así resolver consideró que dicha norma gravaba actividades industriales, comerciales y/o de servicios desarrollados con ánimo de lucro, en tanto el Automóvil Club Argentino no tenía esa finalidad.

En materia de exenciones tributarias, es constante el criterio conforme al cual ellas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan (Fallos: 277:373; 279:226; 283:61; 284:341; 286:340; 289:508; 292:129; 302:1599; 327:2435; 328:456) y su interpretación debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan (Fallos: 285:322; e.o.), ya que la primera regla es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 319:1311 y 1855; 321:1616; 326:3168; conf. doctr. causas B. 49.828, sent. de 8-III-1988, "Acuerdos y Sentencias", 1988-I-295; B. 64.954, "Fiscal de Estado", sent. de 21-III-2012 y B. 66.262, "Centro Integral del Computador S.R.L.", sent. de 9-V-2012).

En la especie, la exención alegada es propia de otro sistema impositivo comunal. Fue dispuesta con relación a un tributo diferente del involucrado en estos autos, al que como tal, le correspondía un determinado hecho imponible, un sujeto pasivo y responsables específicos.

Ello, sumado a que la actora no demostró que existiera identidad entre aquella tasa (hecho imponible, sujetos, base imponible, exenciones, etc.) y la que nos ocupa, determina la absoluta irrelevancia de la exención alegada en el caso *sub examine*.

Este Tribunal ha expresado que la juridicidad inherente a la materia tributaria, impide que se exija un gravamen en supuestos que no estén contemplados por la ley, como también obsta a reconocer beneficios impositivos que no resulten de ella o de la indudable intención del legislador o de su necesaria implicancia. De modo que para admitir la procedencia de una exención, por su carácter excepcional, es imprescindible que resulte de modo inequívoco de la expresión de voluntad legislativa (conf. doctr. causa B. 60.192, "Massuh S.A.", sent. de 5-IV-2006).

En definitiva, las excepciones de los principios generales de la ley, obra exclusiva del legislador, no pueden crearse por inducciones o extenderse por interpretación a casos no expresados en la disposición excepcional (conf. CSJN causa C.1324.XL; RHE; "Casas, Anastasio Marcelino c/Dirección General Impositiva", sent. de 14-VIII-2007 y Fallos: 322:2890).

Las exenciones impositivas en tanto importan una limitación a los principios de generalidad y de igualdad en la tributación, son de interpretación estricta y deben resultar de la letra de la ley o de la indudable intención del legislador (conf. doctr. causas B. 50.873, "Bemberg", sent. de 3-XI-1992; B. 61.397, "Sociedad Española de Socorros Mutuos de Tres Arroyos", sent. de 8-VII-2008 y B. 62.262, cit.).

Por tanto la exención dispuesta por el decreto 4.980/67 no alcanza a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene reclamada a la actora por los períodos 1995 a 2002.

VI. La accionante plantea que el mentado tributo es irrazonable por dos cuestiones: de un lado, porque no se corresponde con un servicio real y concreto que preste la Municipalidad de La Plata; por el otro, porque existe una notoria desproporción entre el monto de la tasa y el supuesto servicio que se brinda a cambio.

VI.1. Este último agravio tampoco es de recibo. No cabe predicar la ilegitimidad del tributo en razón de que el monto a pagar no coincida exactamente con el costo del servicio. Este Tribunal ha dicho que no existe norma constitucional o legal que obligue a que las tasas exhiban proporcionalidad entre el costo del servicio y el monto del gravamen, pues mediante lo que se percibe no debe atenderse únicamente a los gastos de las oficinas que lo prestan, debido a que tanto la existencia de esta como el cumplimiento de sus fines dependen de la total organización municipal, cuyas erogaciones generales deben incidir en las prestaciones particulares en una medida cuya determinación es cuestión propia de la política financiera ("Acuerdos y Sentencias" 1957-IV-542; 1966-II-187; doctr. causas I. 824, "Alicurá", sent. de 6-III-1979; I. 825, "La Constancia", sent. de 25-III-1979; I. 1.139, "Sanatorio Argentino", sent. de 22-XI-1983; I. 1.243, "Empresa Hípica Argentina S.A.", sent. de 6-IX-1988; I. 1.273, "Torres y Liva S.A.", sent. de

18-IV-1989; B. 50.259, "Consortio de Propietarios Mayling Club de Campo", sent. de 28-III-1995; B. 52.173 y B. 51.937, "Empresa Nobleza Picardo S.A.I.C. y F.", sents. de 28-XI-1995; B. 53.450, "Molinos Río de la Plata S.A. (Ex Tres Cruces S.A.I.C. Y F.)", sent. de 3-III-1998; B. 56.454, "Pecom Energía S.A.", sent. de 17-II-2003; B. 56.600, "Loimar", sent. de 1-VI-2011; B. 62.784, "Abb-Elster S.A.", sent. de 4-IV-2012; e.o.).

Por lo demás, recuerdo que esta Suprema Corte ha expresado que es competencia exclusiva del legislador elaborar la política financiera del Estado y, en consecuencia, determinar la medida en que las diferentes categorías de contribuyentes deben aportar para la formación del erario. Por esa razón es que las impugnaciones basadas en la cuantía del gravamen sólo deben acogerse en caso de que se demuestre que el mismo, en su aplicación al volumen o giro patrimonial del contribuyente, resulta prohibitivo, destructivo o confiscatorio (causas I. 1.183, "Nida S.A.", sent. de 31-V-1988 y las allí citadas; B. 53.450, cit.).

La accionante no acredita ninguno de estos extremos, sino que se limita a enunciar las sumas abonadas sin lograr demostrar cuál es el límite que traspuesto, convertiría el gravamen en confiscatorio.

Advierto que los agravios enunciados por el accionante son formulados como mera alegación, evidenciando una divergencia de criterio con el actuar administrativo municipal, pero sin determinar la correspondencia entre el perjuicio irrogado a consecuencia de la tributación y el beneficio que se obtiene por ese mismo concepto. Dicha ponderación permitiría concluir si las pautas fijadas para establecer el monto del tributo -en el caso, la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene- implica la absorción de una porción sustancial de la renta de la industria o comercio, considerando asimismo la productividad posible de la misma (conf. doctr. causas I. 1.297; B. 52.173 y B. 51.937, cits.).

VI.2. Distinto temperamento corresponde adoptar respecto al agravio vinculado a la efectiva prestación del servicio que, desde ya, adelanto que es de recibo.

VI.2.a. Aduce la accionante que la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene es irrazonable porque no se corresponde con un servicio real y concreto que preste la Municipalidad de La Plata.

En su escrito postulatorio señala que entre 1995 y 2000 la accionada realizó una sola inspección de bromatología en el local de calle 51 esquina 9 mientras que en el local de diagonal 79 entre 4 y 5 -ajeno a los actos cuestionados en autos- no se realizó ninguna durante esos seis años (v. fs. 22, pto. "d").

La demandada, por su parte, afirma que la contraprestación que legitima la tasa no implica su realización en forma diaria y permanente. Sostiene que es la propia Municipalidad quien, en función de la organización establecida, los requerimientos de la comunidad y la satisfacción del bien común, fija las modalidades, la forma y la oportunidad de prestación del servicio (v. fs. 70 vta., párrs. 7, 8 y 9).

Pese a que el municipio se encontraba en mejores condiciones de probar -si así hubiera ocurrido- la realización de otras inspecciones, no desconoce que efectuó un único control desde 1995 hasta 2000 (v. fs. 70 vta.), situación que intenta justificar en el hecho de no estar obligado a prestar el servicio en forma diaria o con una frecuencia determinada.

VI.2.b. Para responder al concreto pedimento de la actora y, frente a la respuesta de la Municipalidad accionada quien niega que esté obligada a prestar efectivamente un servicio con determinada regularidad, creo necesario realizar varias precisiones.

VI.2.b.i. Este Tribunal ha afirmado que los tributos se diferencian en cuanto al presupuesto de hecho adoptado por la ley para poder exigirlo: en el caso de la tasa, la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público que afecta al obligado; en el caso del impuesto, el hallarse en una de las situaciones consideradas por la ley como hecho imponible (causas I. 1.270, "Casa Blanco S.C.A.", sent. de 18-IV-1989; I. 1.286, cit.; B. 51.937, "Nobleza Piccardo", sent. de 28-XI-1995; B. 56.454, "Pecom Energía S.A.", sent. 17-XII-2003; e.o.).

VI.2.b.ii. Por su parte, la Corte federal ha dicho que la imposición de las tasas presupone la existencia de un requisito fundamental como es que al cobro de dicho tributo debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado del contribuyente (doctr. CSJN Fallos: 234:663; 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 325:1370; 329:792; 331:1942; 332:1503; entre muchos otros).

VI.2.b.iii. En su recta interpretación, la doctrina que se desprende de los casos mencionados debe ser entendida del siguiente modo: cuando se alude a la potencialidad del servicio se hace referencia, por un lado, a que el sujeto al que se le exija el pago de la tasa debe encontrarse objetivamente en condiciones de recibir ese servicio potencial, es decir, debe contar en el ámbito del municipio respectivo con un asentamiento -por precario que fuera- capaz de ser inspeccionado (doctr. causas B. 59.516, "Bank Boston NA", sent. de 18-XII-2002 y B. 66.819, "Telefonía Móviles Argentina S.A.", sent. de 15-VIII-2012). Asimismo, la comuna debe estar en condiciones efectivas de prestar el servicio al que está obligado (doctr. causas B. 48.849, "Marina del Sur S.A.", sent. de 16-V-1989; I. 1.588, "Amacri S.A.", sent. de 7-III-2001; e.o.).

Por el otro, la potencialidad está vinculada con la negativa y aun con la resistencia del sujeto pasivo -en el caso particular de la tasa que nos ocupa- a recibir el servicio de inspección, quien deberá abonar la tasa siempre que se encuentre comprendido en la descripción del hecho imponible sin poder rehusarse bajo el argumento de que resigna los beneficios que tal prestación pudiera significarle, ya que el servicio tiene en mira el interés general (doctr. CSJN Fallos: 251:50 y 222; 312:1575; 323:3770; 326:4251; 332:1503; e.o.).

De allí se desprende que, verificados tales extremos, la tasa debe ser abonada aun cuando todavía no se hubiera llevado a cabo la actividad de inspección; afirmación esta última que no puede llegar al absurdo de convalidar la ilegitimidad de un obrar municipal que se limite a organizar el servicio y exija el pago de la tasa sin llevar adelante la actividad de contralor a su cargo en términos que, bajo estándares de razonabilidad, atiendan a la seguridad e higiene de la población.

En consonancia con tales pautas, este Tribunal al fallar valoró los aspectos relacionados con la prestación en concreto de los servicios de inspección a cargo de los municipios, sometiendo la carga de acreditación a la actividad probatoria de la parte que había negado la efectiva prestación (v. causas I. 1.243; B. 56.600; B. 56.454; B. 66.819, cits.; B. 66.027, "Antigua Farmacia Cravenna S.C.S.", sent. 10-VII-2013; e.o.).

VI.2.b.iv. Sin embargo, esa exigencia ya no es predicable a partir del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Q.20.XLVII "Quilpe S.A.", sentencia de 9-X-2012 (Fallos: 335:1987) en el que, considerando que la Administración estaba indudablemente en mejores condiciones para demostrar el cumplimiento de su actividad mediante todo tipo de pruebas, entendió que endilgar al contribuyente una tarea de tal calibre "constituiría una exigencia procesal de imposible cumplimiento que frustraría el derecho sustancial". Con pie en tales fundamentos y, ante la ausencia de prueba acerca de la efectiva prestación del servicio, declaró la inconstitucionalidad de la norma que imponía a la actora el cobro de la Tasa por Seguridad e Higiene.

VI.2.b.v. Tales asertos resultan de aplicación al caso atento a lo que surge del estudio de las actuaciones rendidas en la causa y la doctrina de este Tribunal según la cual se afirma que quien está en mejores condiciones de individualizar y precisar las actuaciones administrativas es la autoridad ante la cual tramitan, quien debe llevarlas en legal forma (causa B. 66.073, "Pereda Benedit de De Bary Tornquist", sent. de 1-XII-2014).

Así, considero que si bien la norma específica no impone al Estado como condición para percibir la tasa la obligación de prestar el servicio con una regularidad determinada, cierto es que el mismo debe desarrollarse con una periodicidad razonable atendiendo al fin público al que está encaminado.

En la especie, entre 1995 y 2000 el municipio realizó una sola inspección de bromatología (31 de octubre de 2000). Ello no parece reflejar un obrar diligente y responsable de la Administración en la prestación del servicio que nos ocupa, cuya finalidad es la seguridad e higiene de la población; máxime teniendo en cuenta que las instalaciones a inspeccionar se encuentran en el centro de la ciudad capital de la Provincia y albergan una estación de venta de combustibles.

VII.1. Teniendo en cuenta que los tribunales, al tiempo de dictar sus sentencias, deben ponderar las posibles y graves consecuencias de sus decisiones prescindiendo de aquellas que verosíblemente sean notoriamente disvaliosas (CSJN Fallos: 313:532; 313:1232; cons. 22°, votos de los doctores Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda, concurrente cons. 24°, voto del doctor Fayt en la causa R.1309.XLII. "Rosza, Carlos Alberto y otro s/ recurso de casación", sent. de 23-IV-2007) cuando con ello no se sustituya el accionar de los litigantes en la defensa de sus derechos o no se quebrante la bilateralidad como resguardo de la garantía del debido proceso y de la defensa en juicio (art. 17, Const. nac.), cabe entonces resolver el pedido de repetición de los tributos en cuestión.

VII.2. La máxima del Alto Tribunal federal bien puede tener cabida en la presente causa sin afectar el derecho de la actora.

En atención a las consideraciones expuestas juzgo que corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda, declarar la nulidad de las resoluciones 10.363 y 10.365 dictadas por el Director de Rentas municipal el 1 de noviembre de 2000 y de los decretos municipales 1.002 y 1.322 dictados por el Intendente municipal de La Plata, el 31 de julio de 2001 y el 26 de octubre de 2001, respectivamente; reconocer a la actora el derecho a que se le reintegren -conforme las pautas que se indican- los montos abonados en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene por los períodos 1 a 6 de 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001; y 1 a 3 de 2002 (capital, intereses y/o recargos y multas).

En virtud de ello déjase establecido que cada uno de los pagos realizados por la actora en concepto de la tasa en cuestión, por los períodos detallados precedentemente deberán ser imputados a la cancelación de igual cantidad de cuotas que se devenguen por el mismo concepto a partir de que la presente sentencia adquiera firmeza.

VII.3. En relación a las multas aplicadas como así a los intereses cobrados a la demandante, corresponde condenar a la demandada a hacer efectiva su devolución, a cuyo efecto deberán adicionarse intereses que, en este supuesto, serán calculados exclusivamente sobre el capital, de acuerdo a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a treinta días, durante los distintos períodos de devengamiento y hasta el efectivo pago, conforme a las condiciones determinadas en las reglamentaciones aplicables en cada caso (arts. 622 y 623, Cód. Civ.; 7, 768 inc. "c" y 770, Cód. Civ. y Com.; 7 y 10, ley 23.928; doctr. de la mayoría en la causa B. 62.488, "Ubertalli", sent. de 18-V-2016).

VII.4. Las alternativas del cumplimiento de los servicios cuyo pago originaron la tasa en cuestión deberán ser ventilados en la etapa de ejecución de sentencia.

La suma resultante deberá abonarse en un plazo de sesenta (60) días (arts. 163 y 215, Const. prov.).

Con el alcance señalado, voto por la **afirmativa**.

Costas por su orden (arts. 17, ley 2.961; 78 inc. 3, ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

I. Adhiero al desarrollo argumental formulado por el colega que inicia el acuerdo en los puntos I a VI de su exposición, a excepción de lo manifestado en el último párrafo del apartado 2.b. -iii- y en el apartado 2.b. -iv- del punto VI, pues considero que los restantes fundamentos resultan suficientes para decidir el progreso favorable de la demanda.

II. En cuanto al alcance de la condena, advierto que este Tribunal ha ordenado en supuestos similares la devolución de las sumas obladas en exceso, tal como lo requiere la parte actora (conf. doctr. causas B. 59.347, "Ducusa Flet S.A.", sent. de 23-XII-2005; B. 67.338, "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A.", sent. de 29-XII-2004; e.o.).

No encuentro en la especie circunstancias que conduzcan a apartarse de aquel criterio.

De allí que, a mi juicio y como efecto derivado de la declaración de nulidad de los actos impugnados, deba reconocerse a la demandante el derecho de repetir los montos liquidados por la demandada en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene (capital, intereses y multas), por los períodos señalados por mi colega preopinante y condenar a la comuna accionada a reintegrarle lo pagado en tal carácter (doctr. arts. 792, 793 y concs., Cód. Civ. -ley 340-, aplicable en función del art. 7, Cód. Civ. y Com. -ley 26.994-).

III. En cuanto al pedido de actualización (v. capítulo X escrito de demanda, apdo. 8 [fs. 27]) advierto que, de acudirse a la "actualización, reajuste o indexación" se quebrantaría la prohibición contenida en el art. 7 de la ley 23.928, limitación plenamente aplicable en la especie en atención al mantenimiento de tal precepto luego del abandono de la paridad cambiaria dispuesta por la ley 25.561 (doctr. causas B. 49.193 bis, "Fabiano", resol. de 2-X-2002; B. 55.385, "Sosa", resol. de 8-VIII-2003; Ac. 88.502, "Latessa", sent. de 31-VIII-2005; B. 64.606, "Di Benedetto", sent. de 3-IX-2008; B. 64.203, "Löbbe", sent. de 28-X-2009; B. 58.655, sent. de 17-VIII-2011; e.o.), razón suficiente para su desestimación.

IV. En punto a los "intereses que correspondan" (v. capítulo X escrito de demanda, apdo. 8 [fs. 27]), considero que a las sumas pagadas sin causa y a requerimiento de la Municipalidad deben adicionarse los intereses devengados desde cada pago (28-II-2002 [fs. 3/7] y 14-XI-2002 [fs. 57/58]) y hasta el momento de la puesta al cobro de los montos a devolver (doctr. causas B. 57.031, "Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires", sent. de 1-IV-2004 y 13-III-2013; B. 67.338, "Shell", sent. de 29-XII-2014; conf. arts. 508, 788 y concs., Cód. Civ.).

Tal pauta se impone, además, atendiendo a las particularidades del caso, dado que las sumas objeto de demanda se ingresaron con posterioridad a la emisión de los actos cuya declaración de nulidad brinda sustento al curso favorable de la repetición, lo cual torna inaplicable la previsión establecida en el art. 56 de la ordenanza fiscal 8.753.

En cuanto a la tasa aplicable, tiene dicho esta Suprema Corte que, existiendo una previsión legal específica sobre el interés que debe regir la repetición de tributos corresponde su aplicación de conformidad con el art. 768 del Código Civil y Comercial (íd. art. 622, Cód. Civ. -ley 340-; doctr. causas B. 65.185, "YPF", sent. de 20-IX-2017; A. 72.355, "Procesadora Virasoro S.A.", sent. de 8-XI-2017; B. 66.853, "Asociación Argentina de Adventistas de Séptimo Día", sent. de 17-X-2018; e.o.), la cual, por otro lado, no ha sido objeto de cuestionamiento específico por parte de la actora.

En ese esquema, debe aplicarse, en la especie, la alícuota definida para dicho supuesto por la ordenanza fiscal 8.753 (art. 32 inc. "b" apdo. 2 al que remite el art. 56) -o las que en lo sucesivo la hayan reemplazado- vigente a la fecha de los pagos realizados por la actora (doctr. causa B. 66.853, cit.).

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

Costas por su orden (conf. arts. 17, ley 2.961 y 78 inc. 3, ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

A la segunda cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

Adhiero al voto del doctor Pettigiani.

Corresponde señalar que en consideración a los intereses reclamados, he de compartir la solución que mi colega propone por los fundamentos por él expuestos en los párrafos segundo a cuarto del punto IV de su voto.

Con tal alcance, voto por la **afirmativa**.

Costas por su orden (arts. 17, ley 2.961; 78 inc. 3, ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

El señor Juez doctor **de Lázzari**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Pettigiani, votó la segunda cuestión también por la **afirmativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:

Adhiero al voto del doctor Pettigiani, por cuanto comparto el criterio allí postulado y el alcance de condena por él propuesto.

Por lo expuesto, doy mi voto también por la **afirmativa**.

Costas por su orden (arts. 17, ley 2.961; 78 inc. 3, ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar parcialmente a la demanda, se declara la nulidad de las resoluciones 10.363 y 10.365 dictadas por el Director de Rentas municipal el 1 de noviembre de 2000 y de los decretos municipales 1.002 y 1.322 dictados por el Intendente Municipal de La Plata el 31 de julio y el 26 de octubre de 2001, respectivamente; y se reconoce a la actora el derecho de repetir los montos abonados en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene (capital, intereses y multas) por los períodos 1 a 6 de 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y por los períodos 1 a 3 de 2002.

Asimismo, por mayoría, se condena a la comuna accionada a reintegrar a la demandante lo abonado en tal concepto.

A dichas sumas se adicionarán intereses que, por mayoría, se resuelve que deberán ser calculados desde cada pago (28-II-2002 [fs. 3/7] y 14-XI-2002 [fs. 57/58]) y hasta el momento de la puesta al cobro de los montos a devolver, de conformidad con la alícuota definida para la repetición de impuestos por la ordenanza fiscal 8.753 (art. 32 inc. "b" apdo. 2 al que remite el art. 56) -o las que en lo sucesivo la hayan reemplazado- vigente a la fecha de los pagos realizados por la actora.

El importe referido deberá abonarse dentro de los sesenta (60) días (art. 163 inc. 7, CPCC).

Costas por su orden (art. 17, ley 2.961 por remisión del art. 78 inc. 3, ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

Difiérese la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 51 última parte, dec. ley 8.904/77).

Regístrese, notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. art. 1 acápite 3 "c", resol. Presidencia SCBA 10/20).

Suscripto y registrado por el Actuario firmante, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

Registrada bajo el N°:

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 29/12/2020 11:53:34 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 29/12/2020 11:54:46 - PETTIGIANI Eduardo Julio - JUEZ

Funcionario Firmante: 29/12/2020 12:05:39 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 29/12/2020 13:04:44 - DE LAZZARI Eduardo Nestor - JUEZ

Funcionario Firmante: 29/12/2020 17:02:28 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 29/12/2020 18:13:23 - MARTIARENA Juan Jose - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

%08(è=è#=.IJŠ

240800290003291476

SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

